



Resolución Ministerial

N° 007-2019-MC

Lima, 11 ENE. 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la señora Flora Marietta Tonarelli Gamarra contra la Resolución Directoral N° 1823-2018-DDC-CUS/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Resolución Sub Directoral N° 318-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 24 de noviembre de 2017 la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora Flora Marietta Tonarelli Gamarra, en su condición de propietaria del inmueble N° 171 de la Calle Tecsecocha del distrito, provincia y departamento de Cusco, emplazado en el Centro Histórico del Cusco, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765, que resuelve delimitar la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Cusco, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales b) y e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Sub Directoral N° 234-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 27 de agosto de 2018, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco resuelve ampliar el plazo del procedimiento administrativo sancionador dispuesto mediante Resolución Sub Directoral N° 318-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC por el plazo excepcional de tres meses;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1823-2018-DDC-CUS/MC de fecha 28 de noviembre de 2018, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco resolvió declarar infundado el descargo realizado por la administrada contra el Informe N° 098-2018-YVML-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC por no haber desvirtuado los cargos imputados en su contra e imponer la sanción administrativa de multa de 2.89 UIT por la infracción en contra del Patrimonio Cultural de la Nación prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con fecha 17 de diciembre de 2018 la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1823-2018-DDC-CUS/MC solicitando la nulidad de la misma, por lo siguiente: (i) que no se encuentra debidamente motivada la resolución apelada, denotando solamente subjetividades, careciendo de objetividad y razonabilidad; (ii) que se ha omitido adjuntar a la notificación el Acta N° 171-2018 y el Acuerdo N° 168-2018-OTC-DDC-CUS/MC, restringiendo de esta manera su derecho a la defensa, contraviniendo así el debido proceso; (iii) que la resolución impugnada señala que



la alteración del inmueble se considera reversible, lo cual es impensable por cuanto se ocasionaría el deterioro total del bien;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en ese sentido se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la administrada ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada, por lo que corresponde su evaluación;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que el administrado goza de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que ésta haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del mismo Texto Normativo;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;





Resolución Ministerial

Nº 007-2019-MC

Que, al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que el numeral 2 del artículo 246 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en ese sentido, el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos; precisándose que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (03) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento;

Que, asimismo, el numeral 2 del mismo artículo, establece que transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo;

Que, según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo, se debe entender que "la caducidad puede ser definida como aquella figura que origina la anormal y anticipada terminación de un procedimiento, debido a la inactividad de la autoridad competente, prolongada en su trámite, la cual ocasiona que el plazo establecido para su culminación se venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley". Debiendo entenderse que la caducidad regulada en el TUO de la LPAG es respecto del procedimiento; por lo que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, solo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación antes del vencimiento del plazo de caducidad;

Que, en el presente caso, se evidencia que el inicio del procedimiento administrativo sancionador resuelto con la Resolución Sub Directoral N° 318-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, fue notificado a la administrada el 28 de noviembre de 2017, mediante el Oficio N° 2628-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC; mientras que la sanción administrativa resuelta con la Resolución Directoral N° 1823-2018-DDC-CUS/MC, le fue notificada el 29 de noviembre de 2018, a través del Oficio N° 2660-2018-AFACGD-DDC-CUS/MC;

Que, estando a lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG y dado que se han vencido los plazos previstos de 9 (nueve) y 3 (tres) meses, desde la fecha en que se notificó la resolución que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, hasta la fecha en que se notificó la resolución que impone la



sanción de multa; se determina que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caduco, al haberse sobrepasado el plazo máximo establecido por la norma;

Que, siendo esto así, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1823-2018-DDC-CUS/MC del 28 de noviembre de 2018, por contravenir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, declarándose la caducidad del procedimiento conforme a lo señalado por los numerales 2 y 3 del artículo 257 del TUO de la LPAG, debiéndose remitir los actuados a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, con la finalidad de que se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 4 del precitado artículo 257;

Que, de otro lado, en cuanto a los argumentos vertidos por la administrada en su recurso de apelación interpuesto, carece de objeto pronunciarse sobre los mismos, por las razones expuestas precedentemente;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1823-2018-DDC-CUS/MC de fecha 28 de noviembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado por medio de la Resolución Sub Directoral N° 318-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 24 de noviembre de 2017; dándolo por concluido.

Artículo 3.- Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Flora Marietta Tonarelli Gamarra contra la Resolución Directoral N° 1823-2018-DDC-CUS/MC de fecha 28 de noviembre de 2018.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a la administrada, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.





Resolución Ministerial

N° 007-2019-MC

Artículo 5.- Disponer la remisión del presente expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco con la finalidad de que proceda conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Artículo 6.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

ROGERS MARTIN VALENCIA ESPINOZA
MINISTRO DE CULTURA

